

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 952
RADICACIÓN: 760013103004-2023-00030-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición interpuestos por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A la parte demandante en contra de los numerales 5 y 13, respectivamente, del auto del 11 de julio de 2023.

II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Por un lado, SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestó su desacuerdo con el numeral 5 del auto mencionado, pues considera que la cuantía de la caución impuesta para el levantamiento de las medidas cautelares es excesiva, razón por la cual, asegura que una justa caución equivale a cien millones de pesos (\$100.000.000).

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante señaló que el numeral 13 de marras por medio del cual se le negó la solicitud de que se le corriera traslado de las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS DEL ESTASO S.A., es errado, ya que el mensaje de datos por medio del cual esa entidad supuestamente le envió copia del escrito de contestación nunca le llegó, y que ello se debió a que el correo fue mal escrito.

En tal sentido, explica que el togado que su correo es edgarmauricioperez@gmail.com, pero el mensaje se envió a edgar**maurci**operez@gmail.com.

III. RÉPLICA

A pesar del traslado de los recursos, las partes no los descorrieron.

IV. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Recurso de la parte demandante

En el caso bajo estudio, por en relación con el recurso elevado por la parte demandante, considera esta judicatura que carece de objeto resolver de fondo sobre él, toda vez que si bien es fácil corroborar que en verdad la dirección de correo electrónica fue mal escrita por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en tal medida no se garantiza que el mensaje de datos hubiera llegado a su destinatario, no es necesario impartir orden alguna, ya que en el curso del proceso al apoderado de la parte actora le fue compartido el expediente y por cuenta propia el 18 de agosto de 2023, procedió a descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la entidad aseguradora.

Es decir, habiendo el parte demandante dado respuesta a las excepciones de mérito de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se repondrá la decisión impugnada pero no se ordenará correr nuevo traslado, porque ello carece de objeto.

Recurso de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora, en cuanto a la impugnación de esa aseguradora, a juicio del despacho no le asiste razón en su reproche, por lo tanto, la providencia cuestionada se mantendrá ilesa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se decretó *“como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con la matrícula mercantil No. 387380 de la Cámara de Comercio de Bogotá.”*

Al ser la medida decretada la inscripción de la demanda, la solicitud de levantamiento de esta por parte del demandado se rige por lo dispuesto en el inciso tercero del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso que dice: “El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones** para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.” (Resalto del despacho)

Como se observa, la norma es clara y no da lugar a interpretaciones adicionales, por lo tanto, la caución que se debe prestar si el demandado quiere levantar la medida de inscripción de la demanda debe ser **por el valor de las pretensiones**.

En este caso, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$225.893.479**, y por esa razón, en el auto cuestionado se ordenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a prestar caución por esa suma de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su totalidad el numeral 13 del auto del 11 de julio de 2023, sin lugar a dictar otras ordenes al respecto, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora descubre el traslado de la contestación de la demanda realizada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin que obre y conste.

TERCERO: NO REPONER el numeral 05 del auto del 11 de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **155** DE HOY **27 SEPT 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria